RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 03 DE AGOSTO DE 2021
PROOCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ Y OTROS
CAUSANTE: LUIS MARIO CRIOLLO MINA
AUTO: No. 859
ASUNTO: CONTESTA SOLICITUD

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por la abogada DIANA MARCELA LASPRILLA ZAPATA, apoderada judicial de los demandantes, refiere que: *"… procedí a realizar el respectivo registro del bien inmueble registrado bajo el número de matrícula 130-11894, pero al realizar la descripción del bien inmueble cometí un error involuntario, exactamente en la adquisición del respectivo bien, toda vez que la información que suministré fue la anterior adquisición, siendo la correcta la siguiente:"*

> *"SEGUNDA PARTIDA. El 50% de los derechos de dominio y posesión, sobre el siguiente inmueble: Lote de terreno distinguido con el No. 01 Manzana D, ubicado en la Urbanización "Álvaro H. Caicedo", del área urbana del Municipio de Puerto Tejada – Cauca, el cual mide 6.00 metros de frente por 15.00 metros de fondo, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con el lote No. 2 de la misma manzana; ORIENTE, con el lote No. 14 de la misma manzana; SUR, con la calle al medio, y, OCCIDENTE, con la calle al medio. PROCEDENCIA: Adquirió el vendedor por medio de la escritura pública No. 1145 del 11-09-2008 ante la Notaría Única de Puerto Tejada – Cauca, registrada en el Circulo de Puerto Tejada – Cauca, bajo la matricula inmobiliaria No. 130-0011894 hoy cédula catastral No. 01-000000-0398-0001-00000000 antes hacía parte de la cédula catastral No. 00-01-0003-0189-000; el 50% de derechos en común y proindiviso que tiene el causante radicados sobre el bien inmueble de la referencia, en consecuencia el derecho corresponde al AVALUO comercial en la suma de $1`869.000,00*
>
> *"Solicito comedidamente señor Juez, sea subsanado este antecedente, ya que fue motivo de negativa ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y es necesario para darle continuidad al mismo…".*

Para resolver, se **CONSIDERA:**

En efecto, la escritura pública 73 el 08/02/1996 vertida en la anotación No. 01 del certificado No. 130-11894 de la ORIP de esta ciudad, versa sobre la tradición del fundo, realizada por la URBANIZADORA EL TOPACIO LTDA (vendedora) a la señora YANETH PEÑA CHOCO (compradora). Posteriormente, mediante escritura pública No. 1145 del 11/09/2008, la señora YANETH PEÑA CHOCO lo enajena a los señores LUIS MARIO CRIOLLO MINA (QEPD) y GLORIA PATRICIA RODRUIGUEZ DIAZ (ver anotación No. 02).

Es cierto que dentro del proceso de sucesión se dijo en la precitada partida, que el bien fue adquirido mediante escritura pública No. 73 del 08/02/1996 y no correspondía, pues fue a través la No. 1145 del 11/09/2008, que el causante, de quien hoy en día se liquida el 50% de sus derechos, porque el restante le pertenece a la madre de sus hijos, es la escritura a la que obedece al título con que se realizó la negociación de venta en favor del fallecido y la que debió citarse como título de adquisición.

Lo anterior conlleva entonces a precisar que fue la E.P. No. 1145 del 11/09/2008, la que antecede a la sentencia y trabajo de partición que se ordena inscribir, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1579 de 2012 y no la No. 73 del 08/02/1996, y por ende fue el instrumentos publico con el que el señor LUIS MARIO CRIOLLO MINA (QEPD) adquirió el derecho del 50% de ese bien, una vez registrada esa escritura en el folio de matrícula inmobiliaria.

Esta precisión que debe hacerse del trabajo de partición, en nada afecta derechos ni garantías fundamentales dentro de esta causa, pues es evidente que el bien partible y adjudicable lo es el 130-11894 de la ORIP de esta ciudad, tal y como se valoró en la sentencia No. 046 del 29 de abril de 2021, solo que para efectos de registro, es necesaria realizarla para que pueda materializarse la inscripción requerida.

Finalmente, recordar a las partes que según lo previsto en el artículo 60 e la Ley 1579 de 2012, *“Contra los actos de registro y los que niegan la inscripción proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación, para ante el Director del Registro o del funcionario que haga sus veces”.*

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

DISPONE:

PRIMERO.- Para todos los efectos legales, tener en la partida segunda, como título antecedente de la partición aprobada mediante sentencia No. 046 de fecha abril 29 de 2021, la escritura pública No. 1145 del 11/09/2008, siendo la vendedora YANETH PEÑA CHOCO y compradores **LUIS MARIO CRIOLLO MINA** y GLORIA PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ (ver anotación No. 02 certificado de tradición No. 130-11894 de la ORIP de esta ciudad), entre tanto la escritura pública No. 73 del 08/02/1996 (ver anotación No. 01) corresponde es a la venta que la URBANIZADORA EL TOPACIO LTDA realizó a la señora YANETH PEÑA CHOCO.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada- Cauca, a fin de que tome nota de lo aquí ordenado, para efectos de registro, tal y como fue ordenado en el numeral 2º dela sentencia No. 046 del 29 de abril de 2021 en el certificado No. 130-11894 de la ORIP de esta ciudad, pues respecto del otro inmueble, al parecer no hubo novedad. Para tal efecto acompañar nuevamente un ejemplar de la sentencia y el trabajo de partición, adicional de este auto, para los efectos de registro. La parte interesada debe de coordinar el pago de los derechos correspondientes ante esa entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.

Firmado Por:

Pablo Alejandro Zuñiga Recalde
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cauca - Puerto Tejada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebe1588018b43a6a6e5f4c60b1bf362b70ea61730b341cfba6a3840869a3bf9f

Documento generado en 03/08/2021 03:20:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica